

Palacio del Gobierno Nacional, en México á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.

México, Mayo 15 de 1834.—*J. Baranda*.

LEY DE IMPUESTO

á las sucesiones y donaciones, promulgada en 7 de Junio de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dírirme el decreto siguiente:

• *PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto.

Art. 1.º Son objeto de la presente ley, y causan el impuesto que en ella se establece:

Fracción I. Las donaciones entre vivos ó por

causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios, y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

Fracción II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. Para acreditar que el autor de la herencia no estaba domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios, se requiere una certificación de la autoridad municipal del lugar donde aquél haya residido por más de seis meses. A falta de dicho certificado, en caso de duda, ó de que hubiere tenido varios domicilios el causante, se tendrá como domicilio el lugar en que se hubiere abierto legalmente el juicio hereditario.

Fracción III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento, y el de la apertura de la sucesión. Los derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados fuera del Distrito y Territorios, no causan este impuesto.

Art. 2.º Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se transfieran por donación, herencia ó legado, con las deducciones siguientes:

Fracción I. Importe de las deudas hereditarias que consten en instrumento público, en los libros del autor de la herencia si fué comerciante y están arreglados á la ley, ó en documento privado fehaciente, emanado del testador. Las deudas de una sociedad legal, que deba liquidarse, se justifican por los mismos medios de prueba.

Fracción II. Importe de las deudas mortuorias que se hallen justificadas con los correspondientes recibos ó facturas. Para los efectos de esta ley no se consideran gastos mortuorios, los que se hagan después del entierro para honrar la memoria del difunto, ni los que se verifiquen con motivo de alguna ceremonia religiosa de cualquiera secta, á no ser que unos y otros hayan sido expresamente ordenados en el testamento.

Fracción III. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal sujeto al impuesto que establece esta ley, por concepto de gastos del juicio de testamentaria ó intestado, y sea cual fuere el monto efectivo de tales gastos.

Fracción IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubieren establecido.

Art. 3.º Si algún heredero, legatario ó donatario, hubiese de satisfacer una pensión á un tercero, el impuesto se pagará por aquéllos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con deducción de lo que importe el gravamen, y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta, calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión, en un año, se capitalizará á razón de nueve por ciento anual;

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año, por el número de años que deba durar;

III. Si practicada la operación de que habla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiera de corresponder á una renta vitalicia, calculada conforme á la fracción I que

precede, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

Art. 4.º Si la donación tuviere por objeto la nuda propiedad, reservándose el usufructo el donante, el donatario pagará desde luego la mitad del impuesto, y la otra mitad al verificarse la consolidación de ambos derechos.

Si la transmisión fuese del usufructo con reserva de la nuda propiedad, sólo se causará la mitad del impuesto.

Si, por último, á una persona se transmite por herencia, legado ó donación el usufructo, y á otra la nuda propiedad, pagará la mitad del impuesto cada uno de los adquirentes.

En los dos últimos casos de este artículo, la consolidación de la propiedad que no proceda de herencia, legado ó donación, no causará el impuesto.

Los que hayan adquirido la nuda propiedad tienen el deber de manifestar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito federal, y á las Administraciones de Rentas en los Territorios, la adquisición del usufructo dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique la consolidación, bajo la pena de 25 á 500 pesos de multa.

En esa misma pena incurrirán los notarios y registradores que autoricen ó inscriban escrituras con relación á la que acredite la nuda propiedad sin la constancia del pago del impuesto correspondiente á la consolidación, cuando aparezca que ésta se ha verificado. La Dirección de Contribuciones dará noticia á la Secretaría de Hacienda, de las escrituras mencionadas que lleguen á su conocimiento por manifestación del causante ó por el aviso que deben darle los notarios, bajo la expresada pena que se impondrá al empleado que resulte responsable de la omisión.

Art. 5.º Las cuotas del impuesto por herencias, legados y donaciones, serán las siguientes:

I. Para los descendientes y cónyuge, un medio por ciento por los primeros diez mil pesos, y uno por ciento sobre lo que excediere de dicha cantidad;

II. Para los ascendientes el uno por ciento por los primeros diez mil pesos, y el dos por ciento sobre la cantidad excedente;

III. Para los parientes consanguíneos de 2.º, 3.º y 4.º grado, el tres por ciento por los primeros diez mil pesos, y el cuatro por ciento sobre el exceso;

IV. Para los parientes consanguíneos del 5.º al 8.º grado, el ocho por ciento;

V. Para los parientes consanguíneos del 9.º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños el doce por ciento.

Las herencias y legados á que refiere el art. 3.308 del Código civil, se reputan hechos á extraños si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se adicionarán con la contribución federal.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la fracción III del art. 7.º

Art. 6.º Para la aplicación de las cuotas, los herederos y legatarios deberán justificar, conforme á la ley, su parentesco con el autor de la herencia, excepto las personas á quienes el testador reconozca ó designe como hijos en su testamento, conforme á derecho.

Art. 7.º No causarán el impuesto:

Fracción I. El importe de la ropa de uso y el del menaje de casa, cuando el haber de la testamentaria no exceda de diez mil pesos.

Fracción II. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donación hecha ó de una sucesión abierta en dichos Distrito y Territorios.

Fracción III. Las herencias y legados, cuando el monto del caudal líquido hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos.

Fracción IV. Los bienes inmuebles cuya propiedad se transfiera por herencia, legado ó donación, y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley, dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior ó se verificó el contrato, siempre que ambas transmisiones hayan tenido lugar entre parientes dentro del 8.º grado.

Fracción V. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos ó instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno ó que estén sometidos á su inspección y vigilancia.

Fracción VI. Las herencias, legados y donaciones hechas á una asociación ó fundación de beneficencia privada, que haya llenado los requisitos de las leyes.

Fracción VII. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos de beneficencia pública, que dependan de algún Estado ó estén sometidos á su inspección y vigilancia, siempre que conforme ó la ley del Estado á que pertenezcan, gocen de la misma excepción las herencias, legados y donaciones que se hagan en ese Estado á los establecimientos del mismo carácter del Distrito Federal y Territorios. Igual prevención se observará respecto de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada, constituidas conforme á la ley de algún Estado de la República.

Fracción VIII. Las herencias, legados y donaciones hechas á los municipios del Distrito Federal y Territorios y á los de algún Estado, siempre que en este último caso concorra la circunstancia anunciada en la fracción anterior.

Fracción IX. Las pólizas de seguros, sea que

se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

Art. 8.º Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado, y se liquidará según el grado de parentesco del aceptante con el autor de la sucesión.

CAPITULO II

De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

Art. 9.º Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y la de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se verificará con las formalidades externas que prescribe la ley. El escribano que autorice la escritura deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, y á la correspondiente Administración principal ó Receptoría de rentas en los Territorios, dentro de los ocho días siguientes á la firma de dicha escritura, bajo la pena de multa de 25 á 500 pesos. El aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes y la cosa donada; é irá acompañado de los documentos que justifiquen el parentesco del donatario con el donante, excepto en el caso en que el primero sea hijo del segundo, pues bastará entonces la declaración directa y expresa del donante, de que es padre del donatario, hecha esa declaración con los requisitos que establece el art. 350 del Código civil.

Art. 10. Recibido el aviso á que se refiere el ar-

tículo anterior, y fijado el valor de la cosa donada, de la manera prescripta en esta ley para las herencias, la Secretaría de Hacienda ó la Administración principal ó Receptoría de rentas en su caso, practicarán la liquidación del impuesto, cuyo monto se comunicará al interesado, para que proceda á satisfacer su importe dentro de quince días en la Tesorería general de la Federación, en el Distrito, y en las mismas respectivas Administraciones de Rentas ó Receptorías, en los Territorios. Transcurrido ese plazo, la deuda causará rédito de seis por ciento anual y dichas oficinas procederán al cobro, conforme á la facultad económico-coactiva.

Para los efectos de este artículo, se avisará á la Tesorería la fecha en que se entregue la comunicación respectiva al interesado, en su domicilio, designado por el escribano público, y si éste hubiere omitido en el aviso correspondiente la designación del domicilio, surtirán sus efectos la entrega del oficio al escribano, como si se hubiera hecho al causante.

Art. 11. Comunicada la liquidación al interesado, tendrá éste el derecho de objetarla dentro del tercer día; y si su impugnación no diere por resultado que la Secretaría de Hacienda, las Administraciones de Rentas ó Receptorías modificaren dicha liquidación, los réditos se causarán desde que hubiere concluido el plazo de quince días que señala el artículo anterior.

Art. 12. Los escribanos que autoricen una escritura de donación no podrán expedir testimonio de ella sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de 25 á 500 pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los Registros públicos del Distrito y Territorios que registraren un testimonio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

Art. 13. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que están sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios, tendrán obligación de dar aviso á la Secretaria de Hacienda, en el Distrito, y á la respectiva Administración principal ó Receptorías de rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubriera, bajo la pena de una multa de 25 á 500 pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público, notario que no sea el que extendió la escritura de donación, ó por denuncia de un tercero, el impuesto se cobrará duplicado.

Si el notario que extendió la escritura, el mismo interesado ó su causahabiente denunciaren la falta de pago del impuesto, y ya se hubiere expedido el testimonio de dicha escritura, además de las penas en que haya incurrido el notario, se cobrará el impuesto con un recargo de veinticinco por ciento.

Art. 14. Aunque las donaciones entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante, para los efectos del pago del impuesto se considerarán perfectas desde la fecha del contrato.

Art. 15. Las donaciones antenupciales que hace un esposo á otro, se reputarán, para los efectos de esta ley, como donaciones entre consortes, y se liquidarán de la manera que previene el artículo siguiente.

Art. 16. En las donaciones hechas bajo condición suspensiva, se practicará la liquidación del impuesto como si fuera donación pura y simple; pero el importe de dicha liquidación se devolverá al donatario si no llegare á realizarse la condición.

Art. 17. En las donaciones bajo condición resolutoria se pagará el impuesto como si fueran puras; pero se devolverá la mitad cuando se comprue-

be que la donación quedó definitivamente sin efecto.

Art. 18. La revocación ó reducción de las donaciones, cualquiera que sea su causa, no implica la devolución del impuesto.

CAPITULO III

De la recaudación del impuesto en los casos de herencias y legados.

Art. 19. Toda sucesión deberá radicarse ante el juez que fuere competente para conocer del juicio hereditario, y dentro del término de un mes, contado desde el fallecimiento del autor de la herencia, bajo la pena de una multa de 25 á 500 pesos que impondrá el juez al que resulte responsable de la omisión.

Cuando el autor de la herencia hubiere fallecido fuera del Distrito Federal ó de los Territorios, pero dentro de la República, el término de que habla este artículo será de dos meses, y de tres si falleciere en el extranjero.

Art. 20. Si no se impusiera la multa señalada en el artículo anterior, el defensor fiscal solicitará su imposición.

Art. 21. Del escrito en que se inicie un juicio hereditario se presentará copia simple, que cotejada por el Juzgado, se entregará al defensor fiscal al notificársele el auto de radicación; con dicha copia se abrirá en la Secretaria de Hacienda el expediente respectivo.

No se tendrá por radicada una sucesión para los efectos del artículo 19, cuando no se haya exhibido la copia simple de que habla el presente artículo.

Art. 22. Si transcurrieren cuatro meses contados desde la fecha de la radicación del juicio, sin que se hubiere hecho la declaración de herederos y el nombramiento de albacea definitivo, el Juez, procediendo de oficio ó á petición del defensor fiscal, removerá de plano al interventor ó al albacea judicial sin ulterior recurso y nombrará otro albacea judicial, cesando desde luego el interventor ó el albacea nombrados con anterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles sea necesario un tiempo mayor de cuatro meses para el nombramiento de albacea definitivo y declaración de herederos; pues entonces sólo procederá lo dispuesto en este artículo, después de transcurridos los plazos fijados por dicho Código.

Art. 23. Los albaceas definitivos promoverán la formación de inventarios dentro de quince días contados desde que sea reconocido su nombramiento por el Juez, y deberán concluirlos precisamente dentro de los plazos que señala el Código de Procedimientos civiles. Si no lo hicieren, el defensor fiscal promoverá la formación ó terminación de ellos, y se nombrará un interventor ó albacea, como en el caso del artículo anterior.

Art. 24. Los inventarios de toda sucesión serán presentados por los albaceas con una copia simple que, previo cotejo por el secretario, se mandará entregar al defensor fiscal.

Con vista de dicha copia, el departamento de legislación de la Secretaría de Hacienda rendirá un informe sobre si en su concepto son de aprobarse ó no los inventarios, haciendo á los mismos todas las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 25. Aprobados los inventarios por la Secretaría de Hacienda ó modificados en los términos que lo creyere procedente, el defensor fiscal for-

mulará el pedimento respectivo en los autos del juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no haya de causar el impuesto, ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Art. 26. Si el defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, el albacea se conformare con las observaciones de aquél, ó éstas se dieren por consentidas en rebeldía de dicho albacea, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma, aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 27. De las observaciones hechas al inventario por el defensor fiscal, se dará vista al albacea por el término de seis días, para que manifieste si las acepta ó no. Transcurrido el plazo sin que el albacea haya impugnado las observaciones, y acusada rebeldía, se tendrán éstas por consentidas.

Art. 28. Si el albacea se opusiere en término á las objeciones hechas por el defensor fiscal, el juez mandará formar un incidente, y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días se pronunciará la resolución correspondiente, que será apelable sólo en el efecto devolutivo cuando el apelante sea el albacea.

Art. 29. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el juez hubiere declarado procedentes, se mandarán pasar los autos al defensor fiscal, para que éste, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, practique la liquidación del impuesto.

Art. 30. Se dará vista de la liquidación al albacea, quien manifestará su conformidad ó inconvención, dentro del plazo de tres días. Transcurrido el plazo sin que el albacea haya impugnado la liquidación, se tendrá ésta por consentida.

Art. 31. Si el albacea manifiesta en término su conformidad con dicha liquidación, se procederá como lo previene el art. 28.

Art. 32. Si no fueren bastante los quince días que se conceden como término de prueba en los incidentes á que se refieren los artículos 28 y 31 de esta ley, el juez podrá ampliarlos previa audiencia del defensor fiscal, que recabará para este efecto instrucciones de la Secretaría de Hacienda, y siempre que se solicite la ampliación dentro de dicho término.

Art. 33. Aprobada por el juez la liquidación del impuesto, se notificará personalmente el auto respectivo al defensor fiscal, y la Secretaría de Hacienda comunicará á la Tesorería General de la Federación en el Distrito Federal, la fecha de dicho auto y el monto del impuesto, á fin de que esa oficina proceda á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes al día de la aprobación.

En los territorios, el Juez que conozca del juicio hereditario será el que dé el aviso á que se refiere la primera parte de este artículo á las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas.

Transcurrido el plazo señalado sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente procederá á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

Art. 34. También se causará un interés de seis por ciento anual, por todo el tiempo que dure la demora de parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de és-

tos, sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios, para repetir contra el albacea por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

Art. 35. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza, que decidido contra la sucesión disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que, en su caso, sea devuelto á la sucesión, ó se entregue á la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna en razón de los litigios á que este artículo se refiere.

Art. 36. Si en la formación de los inventarios se ocultaren ó distrajeren para no incluirlos en ellos algunos bienes ó valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará duplicado en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago.

Art. 37. Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia de pago ó la de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención, sin perjuicio de que vuelva á ser oído si con posterioridad surgiere en el curso del juicio algún incidente que, por cualquier motivo,

pueda afectar los intereses de la Hacienda pública.

Art. 38. En toda escritura de partición se insertará por el notario que la otorgue, la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley, bajo la pena de una multa de 25 á 500 pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro público del distrito y territorios que inscribiere alguna escritura en que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

Art. 39. Cuando el juicio hereditario se hubiere radicado fuera del distrito federal ó territorios, y tenga que causarse el impuesto por algunos bienes en estas demarcaciones, se observarán las reglas siguientes:

Fracción I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la Secretaria de Hacienda en el distrito, ó á la Administración principal ó Receptoria de rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en que se expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno, y los bienes que están sujetos al pago del impuesto, cuyo valor se determinará como lo previene la ley. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación, y, además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquélla alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omisión de esta manifestación se castigará con un recargo de 25 por 100 del impuesto.

Fracción II. Antes de otorgarse la escritura de división y partición, podrá liquidarse el impuesto, si los interesados así lo desean, y si con las constancias que presentan se adquieren todos los datos necesarios para formar la liquidación.

Fracción III. La Secretaria de Hacienda y las Administraciones principales y Receptorias de rentas procederán en seguida de la manera que se prescribe en los artículos 10 y 11 de esta ley para el caso de donación.

Fracción IV. El término que expresa la fracción I de este artículo será de tres meses, cuando se trate de escrituras de partición otorgadas en país extranjero.

Art. 40. Los encargados de los registros públicos en el distrito federal y territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior, las que con ellas tengan relación, ni cualquiera otra por la que se verifique alguna operación respecto á bienes pertenecientes á una sucesión, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán aviso á la oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto.

La infracción de este artículo se castigará por la Secretaria de Hacienda con una multa de 25 á 500 pesos.

Art. 41. Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados ó donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el fisco cobrará por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

Art. 42. La Secretaria de Hacienda queda facultada para reducir ó condonar las multas ó recargos á que se refiere esta ley, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por algún denunciante.

Art. 43. Si antes del pago del impuesto se solicitare licencia para vender ó gravar uno ó varios bienes de la sucesión, se observarán las reglas siguientes:

Fracción I. Cuando la venta haya de verificarse antes de la aprobación de los inventarios el precio se fijará de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, por conducto del defensor fiscal, para el efecto de la liquidación del impuesto, y la cantidad líquida que resulte del precio convenido quedará en depósito hasta que pueda liquidarse el monto de la pensión fiscal.

Fracción II. Cuando la venta deba verificarse después de aprobados los inventarios, el precio de éstos será el que sirva para la liquidación del impuesto aun cuando sea menor el del contrato. En este caso el defensor fiscal exigirá el depósito de la cantidad que á su juicio pueda importar el impuesto y un 25 por 100 más.

Fracción III. Si se tratare de hipoteca, con el objeto de pagar un pasivo comprobado, podrá otorgarse la licencia, previa audiencia del defensor fiscal, quien instruido por la Secretaría de Hacienda, pedirá en cada caso lo que proceda para asegurar los intereses fiscales.

Fracción IV. Si el gravamen que trate de imponerse no tiene por objeto verificar un pago, ó si el pago que lo determine se refiere á una deuda no comprobada, el defensor fiscal exigirá el depósito de la suma que baste para garantizar el impuesto.

Fracción V. Verificado el pago del impuesto se d volverán á la sucesión las sumas excedentes del depósito constituido.

CAPITULO IV

De los avalúos.

Art. 44. Para el pago del impuesto el valor de los bienes hereditarios se fijará de la manera siguiente:

Fracción I. Los muebles, semovientes, créditos, acciones y en general todos los bienes no comprendidos en las fracciones siguientes, se apreciarán por corredores ó peritos.

Fracción II. Los créditos hipotecarios se considerarán á la par, á no ser que se compruebe que el inmueble afecto al pago de esos créditos no basta para cubrirlos, y que el deudor es insolvente, pues en ese caso se hará la reducción que corresponda.

Fracción III. Los establecimientos mercantiles ó industriales se valorizarán por la cantidad que arroje líquida el balance que se refiera á la muerte del autor de la herencia, practicado por un corredor titulado, de acuerdo con los libros de la negociación.

Si en la escritura de Sociedad se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los socios, la liquidación se practique sobre el último balance, éste será el que sirva de base para la liquidación del impuesto.

Fracción IV. Todos los bienes raíces que conforme á la ley paguen su contribución predial sobre valores, se estimarán en el valor con que aparezcan registrados en la Dirección de Contribuciones.

Fracción V. Los bienes raíces que conforme á la misma ley paguen su contribución predial sobre productos, se valorizarán tomando por base la ca-

pitalización de estos últimos, á los tipos y según las reglas que fije la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la ubicación de los predios, la clase de materiales empleados en la construcción, las localidades ó habitaciones que tuvieren y demás circunstancias que influyan en el valor de esos bienes.

Art. 45. En todos los casos en que conforme al artículo anterior deba hacerse avalúo, si la Secretaría de Hacienda no se conforma con el presentado por el albacea, nombrará su perito. Si entre los dictámenes no apareciere una diferencia que exceda del veinte por ciento respecto del primero, se tomará el promedio de ambos valores, sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, la Secretaría de Hacienda, por conducto del defensor fiscal y el albacea, nombrarán de común acuerdo un perito, tercero en discordia, cuyo avalúo, que será definitivo, deberá estar comprendido precisamente dentro de la diferencia que resulte entre los valores fijados por los dos peritos. A falta de acuerdo de las partes el juez nombrará el perito tercero.

Los honorarios del perito que designe la Secretaría de Hacienda y los del tercero serán satisfechos por el Erario, si el valor definitivo de los bienes objeto de controversia, no excediere de un diez por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios; y en caso contrario por la sucesión.

Art. 46. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para dispensar el avalúo, fijando de acuerdo con los interesados, los valores de los bienes que, conforme al art. 44 de esta ley, deban valuarse. Igual facultad tendrá en caso de duda y cuando las circunstancias especiales del asunto impidan ó dificulten el avalúo.

Art. 47. Cuando en la liquidación fiscal se hubiere considerado algún crédito real ó personal sin

valor ó con descuento, y antes de la partición se llegare á hacer efectivo ó se aplicase á algún heredero en mayor cantidad que la considerada, se practicará una liquidación suplementaria por la diferencia. Al efecto, el albacea ó el heredero á quien haya tocado dicho crédito tendrá obligación de manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de ocho días de haber recibido el pago ó de haberse firmado la escritura de partición correspondiente. Transcurrido ese plazo, se admitirá la denuncia de un tercero y se impondrá un recargo de veinticinco por ciento en favor del denunciante.

Art. 48. Si tuviere más de tres años la manifestación que obre en la Dirección de Contribuciones, respecto de alguna finca inventariada que pague su contribución predial sobre valores, y la Secretaría de Hacienda la juzgue inexacta, dispondrá que aquella oficina proceda á practicar nuevo avalúo de dicha finca, en los términos prevenidos por la ley. Si el interesado no estuviere conforme con la valorización de los bienes á que se refiere la fracción V del art. 44, se valuarán éstos por peritos en los términos que previene el art. 45.

Art. 49. Lo dispuesto en las fracciones IV y V del art. 44 de esta ley se observará mientras los bienes en cuestión no hayan sido catastrados; pues si ya lo estuvieren, se tomará el valor en que aparezcan valuados por la oficina del catastro.

CAPITULO V

Do la denuncia de herencias yacentes.

Art. 50. La denuncia de que alguna persona ha fallecido sin dejar herederos, se hará ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ó ante las Administraciones principales ó Receptorías de

Rentas en los Territorios; para que éstas, por conducto del Defensor fiscal, radiquen la sucesión en el Juzgado que sea competente para conocer del juicio hereditario. El escrito de denuncia deberá ir acompañado del certificado del acta de defunción.

Art. 51. El denunciante no será parte en el juicio sucesorio, pero estará obligado á ministrar á la Secretaría de Hacienda todos los datos é informes necesarios para expeditar la tramitación de aquél. Al efecto, manifestará cuál es su domicilio y expresará en su denuncia todos ó algunos de los bienes que hayan pertenecido al autor de la herencia.

Art. 52. Radicada la sucesión ante la autoridad judicial, desde luego se nombrará un interventor de los bienes, que tendrá las obligaciones y facultades que á los de su clase imponen y conceden las leyes.

Art. 53. En las sucesiones que se tramiten por gestión fiscal, sólo se rendirá la información que ordena el art. 1.754 del Código de Procedimientos civiles, cuando el juez lo estime necesario; y las convocatorias respectivas se harán por el *Boletín Judicial*, por el *Diario Oficial* y por algún otro de los periódicos de más circulación.

Art. 54. Si durante el término de las convocatorias ó del plazo señalado en el art. 1.760 del Código de Procedimientos civiles, se presentare alguna persona reclamando la herencia y justificare plenamente sus derechos hereditarios, cesará la gestión fiscal, y el defensor, en el juicio, sólo tendrá la intervención que esta ley le concede.

Art. 55. Transcurridos los treinta días de la última publicación sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el secretario del Juzgado certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el juez hará la declaración

de herederos en favor del fisco, y de la Beneficencia pública.

Art. 56. En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan erogado.

Art. 57. Hecha la declaración de herederos en favor del fisco ó de la Beneficencia pública, el juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, y remitirá los autos al juez del distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará á la Tesorería general en el Distrito y á las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, á no ser que la Secretaría de Hacienda designe alguna persona para recibirlos.

Art. 58. El Ministerio Público Federal tendrá la representación jurídica de la sucesión para ejercitar las acciones que tenga ó para defenderla en los juicios que se entablen en contra de ella ante el Juzgado de Distrito.

Art. 59. Los denunciantes de una sucesión que el fisco y la Beneficencia pública fueren declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingresare al Erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el art. 51.

CAPITULO VI

De la defensoría fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Hacienda queda facultada:

Fracción I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la Defensoría Fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

Fracción II. Para organizar Defensorías fiscales en los Territorios, ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al defensor fiscal, designando los sueldos correspondientes. Entretanto, los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de primera instancia desempeñarán esas funciones.

Fracción III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los defensores fiscales y agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.

TRANSITORIOS

Art. 1.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Julio próximo, y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante.

Art. 2.º Se concede hasta el día 31 de Diciembre del presente año, para que se manifiesten las donaciones verificadas con anterioridad á la vi-

gencia de esta ley y se presenten los inventarios de las sucesiones procedentes de la misma época. Los que usaren de este plazo tendrán derecho á acogerse á las determinaciones de esta ley, que sean más favorables que las de la anterior.

Art. 3.º Transcurrido el término que señala el artículo precedente, sin que se hayan presentado las manifestaciones ó los inventarios á que se refiere, las sucesiones y donaciones quedarán sujetas á las leyes vigentes en la fecha en que se originaron.

Art. 4.º Los procedimientos que marca esta ley se observarán en todos los juicios hereditarios, según su estado, cualesquiera que sean la fecha en que se hubieren iniciado y la en que falleció el autor de la herencia.

Artículo final. Se derogan la ley de 17 de Diciembre de 1892 y las demás disposiciones relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones.»

E. Pardo, Diputado Presidente.—*A. Castañares*, Senador Presidente.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado Secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Junio mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 7 de Junio de 1901.—*Limantour*.

REGLAS

para valorar los bienes inmuebles, promulgadas
en 29 de Julio de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes:

REGLAS

PARA VALORAR LOS BIENES INMUEBLES Á QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ART. 44 DE LA LEY DE 7 DEL MES PASADO.

Primera. Para valorar los bienes raíces que paguen su contribución predial sobre productos, se capitalizarán éstos, tomando como base su importe en un año, y considerando como tales productos no sólo los llenos sino también los vacíos, según la última renta que por ellos se hubiese pagado.

Segunda. Si los arrendamientos se contrataron más de cinco años antes, se procederá á la estimación de las rentas por peritos, en los términos del art. 26 de la ley de 12 de Mayo de 1896.

Tercera. Cuando los productos así computados y capitalizados, según las reglas siguientes, den un resultado inferior al valor del terreno donde estuviere edificada la finca, según la estimación que de él haga la Dirección de Obras Públicas, este último valor se tomará como base del impuesto.

Cuarta. Se capitalizarán al seis por ciento los

productos de las fincas comprendidas en el cuadro que se forma, partiendo de la esquina N.O. del Palacio Nacional y siguiendo por las calles del Seminario, primera y segunda del Reloj hasta la esquina de la Encarnación, siguiendo después por la Avenida Oriente, 3, ó calles de la Encarnación, Medinas y el Aguila, dando vuelta por la segunda del Factor y torciendo por la puerta Falsa de San Andrés hasta la esquina de esta última con el Puente de la Mariscala, para dar vuelta por dicha calle hasta el cruce de la misma con las de San Andrés y Mariscala y seguir por las calles de San Juan de Dios, Portillo de San Diego, Puente de Alvarado, Buena Vista y primera de la Ribera de San Cosme en toda su longitud, calle Sur 23, costado Norte de la Estación del Ferrocarril Nacional Mexicano, dando vuelta por el frente de ésta y comprendiendo la Calzada de la Reforma hasta Chapultepec para volver por la acera opuesta hasta encontrar la prolongación de la calle Sur 22 ó «Calzada de los Muertos» hacia el Sur, para torcer por la calle de la Reforma 6 Sur ó calle de Dinamarca, y dando vuelta por la Avenida Reforma 4 ó calle de Londres, la calle de Roma ó Avenida Poniente 20 hasta encontrar la Avenida del Congreso, entre la última de dichas calles y la Avenida Poniente 18, para tomar la calle Sur 12, comprendiendo toda la Calzada de Bucareli hasta la de la Piedad y continuar por la Avenida Poniente 18, atravesar por el costado Norte de la Ciudadela y llegar á la Avenida Balderas ó calle Sur 8; de allí, torciendo por la Avenida Poniente y Oriente 8 que comprende las calles primera de la Providencia, Alconedo, Nuevo México, Rebeldes, Zuleta, se da vuelta á la primera calle de las Damas, segunda de las Damas, San Felipe Neri, Arco de San Agustín, en donde se tomará la calle de los Bajos de San Agustín para dar vuelta por la de Don Juan

Manuel y encontrar la calle Sur 7, hasta llegar al punto de partida.

Quinta. Servirán de base para la capitalización los productos brutos de las fincas ubicadas en toda la Avenida Poniente 4, ó sean las calles de Plateros, San Francisco, Juárez, Patoni y en toda la Calzada de la Reforma. De los productos de las otras fincas comprendidas en el cuadro á que se refiere la regla anterior, se deducirá un quince por ciento y solo se capitalizará el resto. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el veinte por ciento.

Sexta. Se capitalizarán al ocho por ciento los productos de las fincas ubicadas fuera del cuadro anterior, pero comprendidas en el siguiente: partiendo de la Plazuela de Loreto, por la calle del Montepío Viejo y dando vuelta por el Puente de San Pedro y San Pablo y las calles del Carmen, hasta la plazuela del mismo nombre; de ahí, por la calle del Padre Lecuona, hasta la calle Norte 7, la que estará comprendida en el cuadro en toda su extensión, lo mismo que la calle Norte 5 desde la Plaza de Santo Domingo y siguientes: Santa Catarina y Santa Ana, hasta la antigua Garita de Peralvillo. De la esquina de la calle Norte 7 y de la Avenida Oriente 17, se recorrerá esta última Avenida hasta la calle Norte ó Calzada de Santa María, por la que se dará vuelta hasta la Avenida Poniente 15, recorriendo ésta hacia el Poniente hasta la esquina de la tercera calle del Encino, calle Norte 22 A; Avenida Poniente 29, calle Norte 36, Calzada de San Cosme hasta la Tlaxpana. Calzada de la Verónica hasta la línea del Ferrocarril Nacional, dando vuelta hacia el Oriente á

lo largo de la Estación del mismo Ferrocarril hasta encontrar la calle Sur 36. De los terrenos de la Estación del propio Ferrocarril Nacional, por la calle Reforma 9, hasta la Calzada de Chapultepec y Arcos de Belém, siguiendo las Avenidas Poniente y Oriente 20 hasta la calle Sur 7, y comprendiendo en el cuadro las calles del Niño Perdido hasta la ex Garita del mismo nombre y las calles de Necatitlán y el Rastro en toda su extensión hasta la Zanja Cuadrada. De la esquina de la Avenida Oriente 16 y calle Sur 7, se irá á la que forman esta última Avenida y la calle Sur 11, ó sea calle de los Migueles, para seguir por ésta hasta dar vuelta por la de Quesadas, continuando hasta la calle Sur 15, recorriendo ésta hasta la Plazuela de la Santísima y por la tercera calle de Vanegas, hasta encontrar el punto de partida en la Plazuela de Loreto.

Séptima. De los productos anuales de las fincas comprendidas en este último cuadro se deducirá un veinte por ciento y se capitalizará la diferencia. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan, ó por sus malas condiciones requiera muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el veincinco por ciento.

Octava. Se capitalizarán al diez por ciento los productos de las fincas situadas fuera de los cuadros designados, deduciendo previamente un veincinco por ciento. Si estas fincas estuvieren compuestas exclusivamente de cuartos ó pequeñas habitaciones cuyas rentas no excedan de diez pesos mensuales, la deducción podrá llegar hasta un treinta por ciento.

Novena. El valor que resulte, sea cual fuere la ubicación de la finca, se aumentará, á juicio de la Secretaría de Hacienda, hasta un veinticinco por

ciento cuando se trate de construcción moderna, de materiales costosos, cuando los departamentos ó habitaciones estén bien decorados ó contengan obras de arte y cuando concurren otras circunstancias que disminuyan el producto del capital invertido, ó que acrediten la existencia en la finca de objetos ó condiciones, que si bien aumentan el valor de aquélla, no son, sin embargo, productivos.

Décima. Se considerarán comprendidos en cada cuadro, las fincas ubicadas en los dos lados de las calles y en las cuatro esquinas de las bocacalles comprendidas en los límites de dichos cuadros, aun cuando la entrada á la casa esté en una calle que corresponda á otro cuadro.

Undécima. Para la valoración de las fincas á que estas reglas se refieren, los albaceas acompañarán al inventario de los bienes recayentes en una sucesión:

1.º Un certificado de la Dirección de Contribuciones con el que se acrediten los productos anuales de las fincas inventariadas, expresándose en él si los respectivos contratos de arrendamiento datan de más de cinco años; y si dichas fincas fueren de las que pagan el impuesto predial por valores, una constancia del tengan en el Padrón Oficial, en la que se consignará la fecha de la manifestación correspondiente.

2.º Una manifestación en papel simple que exprese el precio de la última adquisición de la finca, la clase de materiales empleados en la fachada, en las paredes maestras y en los techos; el número de localidades ó habitaciones que éstas tuvieren; el estado de conservación ó deterioro; las obras de arte ó de simple ornato y la extensión aproximada de la parte construida y de la que no contenga construcciones.

Duodécima. Cuando el valor que resulte de la capitalización practicada según las reglas ante-

riores, sea inferior al de la última adquisición, éste será el que sirva de base para la liquidación.

Décimatercera. Si con el objeto de disminuir el valor de un predio se hicieren indicaciones falsas en la manifestación, se impondrá por la Secretaría de Hacienda una multa al albacea que la subscriba, de 5 á 100 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme al Código penal que se exigirá judicialmente.

Lo comunico á usted para sus efectos.—México, Julio 29 de 1901.—*J. Y. Limantour.*

